REGISTRO DE SENTENCIAS
20 SET. 2016
REGION DE TARAPACA

CAUSA ROL 16.113-E
Fojas 88-ochenta y ocho

IQUIQUE, veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

A LO PRINCIPAL Y OTROSI: Como se pide, certifique el Secretario (S) del Tribunal, lo que en derecho corresponda. Hecho, despáchese Orden de Reclusión Nocturna en contra del condenado, por 15 noches, si correspondiere.
Notifiquese.

SECRETARIO (S)

JUEZ (S)

SERNAC REGION TARAPACA
OFICINA DE PARTES
Fecha: 03 / 10 / 16
Folio: 159 Linea: 652
Obs.: MPA

IQUIQUE, veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

Certifico que: a esta fecha la sentencia de autos se encuentra firme y ejecutoriada. Que, no consta en autos, que la condenada haya pagado la multa impuesta y el plazo que tenía hacerlo se encuentra vencido. Doy fe.

SECRETARIO (S)

SECCION LEYES ESPECIALES

984 4 ENE 2017
CERTIFICO: Que la presente es fiel del original que he tenido a la vista

Causa Rol N° 16.113-E

Iquique, a veintidós de abril del año dos mil dieciséis.

V I S T O S:

A fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña **ANA MARIA LUKSIC ROMERO,** en representación de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGION DE TARAPACÁ**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de esta ciudad y comuna de Iquique, en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL CRISTALINA LTDA,** RUT.: 76.040.227-3, representada por don **HÉCTOR ROJAS HIDALGO**, cédula de identidad N°17.830.328-7, ignora profesión u oficio, o quien lo subrogue o represente, para este efecto domiciliado en calle Almirante Latorre N°1055 de Iquique. De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: La denunciante expone que en el ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ha constatado que Sociedad Comercial Cristalina Ltda., ha infringido disposiciones de la Ley 19.496, señala que el origen de la denuncia se encuentra en el informe titulado *"Estudio de precios y evaluación de rotulación de agua (bidón de 20 litros) envasada y comercializada en Iquique"; "Estudio con perspectiva e información Regional"*, elaborado y aprobado por esta repartición pública, en el mes de junio del año 2015, el objeto del estudio es realizar un estudio de los precios de la recarga de agua (bidón 20 litros) envasada y comercializada en la ciudad de Iquique y establecer un diagnóstico sobre los aspectos de rotulación de estos bidones, que permita evidenciar las falencias de información entregada a la comunidad local; el muestreo del estudio consto de las siguientes etapas: Sondeo de mercado, realizado por funcionarios de la Dirección Regional de Tarapacá haciendo un catastro de las empresas en la ciudad de Iquique que ofertaban el producto el producto en estudio y la adquisición de muestras, verificadas los días 22, 23 y 24 de junio del año 2015, en la especie fue adquirido al

04 ENE. 2017
CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista

proveedor, con fecha 23 de junio del año 2015 mediante boleta N°106864 un bidón de 20 litros de "Agua Cristalina" al proveedor Sociedad Comercial Cristalina Ltda., que de acuerdo a los distintos criterios de evaluación del estudio se desprende el cumplimiento del producto en cuanto: "al criterio 11 en relación al Reglamento Sanitario de Alimentos DS 977/96, Articulo 107 letra K) entrega de instrucciones para el almacenamiento", que se complementa con la disposición contenida en el artículo 14 número 11 del Decreto N°297 de 1992 del Ministerio de Economía, que aprueba el Reglamento de Rotulación de productos alimenticios envasados, indica la denunciante que están comprometidos los derechos de los consumidores, toda vez que este tipo de situaciones no pueden permitirse en empresas de este rubro, grandes, medianas o pequeñas por lo que el SERNAC ha decidido formular la presente denuncia. Como fundamentos de Derecho esgrime el artículo 1 número 3, articulo 3 letra b), artículo 3 letra d), artículo 23 inciso primero, artículo 29 de la Ley 19.496; artículo 107 letra K) del Decreto N°977 de 1996 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de Alimentos; articulo 14 N°11 del Decreto N°297 de 1992 del Ministerio de Economía que aprueba el Reglamento de rotulación de productos envasados; agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; señala que la denuncia interpuesta en atención de verse vulnerado el interés general de los consumidores, articulo 58 de la Ley 19.496; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

A fojas 8, rola copia simple de Resolución N°143, de fecha 31 de diciembre del 2014, del Servicio Nacional del Consumidor.

0 4 ENE 2017
CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista

A fojas 16, rola copia simple de Resolución N°197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 22, rola copia autorizada de boleta N°199260, emitida con fecha 23/6/2015 por Sociedad Comercial Cristalina Ltda.

A fojas 23 y siguientes, rola copia simple de documento denominado estudio "Estudio de precios y evaluación de rotulación de agua (bidón de 20 litros) envasada y comercializada en Iquique"; "Estudio con perspectiva e información Regional", aprobado con fecha 30.06.2015.

A fojas 48, rola que comparece don Hector Rojas Granado, administrador, domiciliado en Latorre N°1055 de Iquique, quien exhortado a decir verdad expone que No Ratifica la acción interpuesta a fojas 1 y siguientes, agregando que dentro de la normativa que ellos implementaron en la empresa, tienen las etiquetas con el grabado de almacenamiento y cuidado sobre el bidón de agua, además que según resolución del Ministerio de Salud, claramente se demuestra que el agua es de la ciudad de Iquique y es un producto Chileno.

A fojas 54, rola escrito de declaración indagatoria de la parte denunciante.

A fojas 69, rola Audiencia de Comparendo de Estilo con la asistencia de la parte denunciante representada por su apoderado la abogado doña Marlene Peralta Aguilera, y de la parte denunciada representado su apoderado don David Toro Iglesias.

A fojas 70, rola continuación de Audiencia de Comparendo de Estilo con la asistencia de la parte denunciante representada por su apoderado la abogado doña Marlene Peralta Aguilera, y de la parte denunciada representado su apoderado don David Toro Iglesias. La parte denunciante viene en allanarse a la denuncia de autos, acompañando en el acto documentos que permiten acreditar que la infracción denunciada ya fue subsanada, se acompaña copia de la antigua etiqueta de Cristalina Ltda., la cual no contenía instrucciones de almacenamiento; y copia de la nueva

etiqueta. El Tribunal provee téngase por allanada a la parte denunciada, por acompañados documentos y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.287, causa en estado de fallo.

A fojas 71, rola etiqueta "antigua" de Cristalina agua purificada.

A fojas 72, rola etiqueta "nueva" de Cristalina agua purificada.

A fojas 73, rola set fotográfico de bidones de 20 de litros de Cristalina agua purificada.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer de la denuncia infraccional deducida por doña ANA LUKSIC ROMERO, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL CRISTALINA LTDA**, representada por don **HÉCTOR ROJAS HIDALGO**, en atención de verse vulnerado los artículos 1 número 3, articulo 3 letra b), artículo 3 letra d), artículo 23 inciso primero, artículo 29 de la Ley 19.496; artículo 107 letra K) del Decreto N°977 de 1996 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de Alimentos; articulo 14 N°11 del Decreto N°297 de 1992 del Ministerio de Economía que aprueba el Reglamento de rotulación de productos envasados.

SEGUNDO: Que, el Servicio Nacional del Consumidor indica que el origen de la denuncia se encuentra en el informe titulado *"Estudio de precios y evaluación de rotulación de agua (bidón de 20 litros) envasada y comercializada en Iquique"; "Estudio con perspectiva e información Regional"*, elaborado y aprobado por esta repartición pública, en el mes de junio del año 2015, el objeto del estudio es realizar un estudio de los precios de la recarga de agua (bidón 20 litros) envasada y comercializada en la ciudad de Iquique y establecer un diagnóstico sobre los aspectos de rotulación de estos bidones, que perta evidenciar las falencias de información entregada a la comunidad local; el muestreo del estudio consto de las siguientes etapas: Sondeo de mercado, realizado por funcionarios de la Dirección Regional de Tarapacá

04 ENE. 2017
Iquique, ... de ..... 20..
La presente es copia fiel del original que he tenido a la vista

haciendo un catastro de las empresas en la ciudad de Iquique que ofertaban el producto el producto en estudio y la adquisición de muestras, verificadas los días 22, 23 y 24 de junio del año 2015, en la especie fue adquirido al proveedor, con fecha 23 de junio del año 2015 mediante boleta N°106864 un bidón de 20 litros de "Agua Cristalina" al proveedor Sociedad Comercial Cristalina Ltda., que de acuerdo a los distintos criterios de avaluación del estudio se desprende el cumplimiento del producto en cuanto "al criterio 11 en relación al Reglamento Sanitario de Alimentos DS 977/96, Articulo 107 letra K) entrega de instrucciones para el almacenamiento", indica que están comprometidos los derechos de los consumidores, toda vez que este tipo de situaciones no pueden permitirse en empresas de este rubro, grandes, medianas o pequeñas por lo que el SERNAC ha decidido formular la presente denuncia.

TERCERO: Que, consta en autos que la parte denunciada se allanó a la denuncia interpuesta por el Sernac en su contra, y acompañó documentos que acreditaron que la infracción deducida fue subsanada.

CUARTO: Que, la parte denunciante aportó como medio de prueba en autos: **1)** Copia simple de documento denominado estudio "Estudio de precios y evaluación de rotulación de agua (bidón de 20 litros) envasada y comercializada en Iquique"; "Estudio con perspectiva e información Regional", aprobado con fecha 30.06.2015; **2)** Copia certificada de boleta N°106864 emitida por Sociedad Comercial Cristalina Limitada.

SEXTO: La parte denunciada acompañó en etiqueta nueva de Cristalina Agua Purificada, en la cual subsana omisión objeto de la denuncia de autos.

SEPTIMO: Que, el articulo 107 letra k) del Decreto N°977 de 1996 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos establece que: *"Todos los productos alimenticios que se almacenen, transporten o expendan envasados deberán llevar un rótulo o etiqueta que contenga la información*

siguiente: k) instrucciones para el almacenamiento, además de la fecha de duración mínima se debe indicar en la etiqueta las condiciones especiales que se requieran

Iquique, 04 ENE 2017
Certifico que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista

para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha de duración mínima. En caso de que, una vez abierto el envase, el producto necesite de refrigeración u otro ambiente especial, deberá también señalarse en la rotulación".

OCTAVO: Que, el artículo 3 letra b) de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos,".*

NOVENO: El artículo 29 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, establece: *"El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expenda o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales".*

DECIMO: Que, de acuerdo a los antecedentes allegados este proceso, en especial copia legalizada de boleta emitida por la denunciada, de fecha 23 de junio del año 2015 y ratificación de la denuncia de autos, permiten presumir a esta Magistratura con la gravedad y presión suficientes que es efectiva la infracción materia de autos, toda vez que funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor realizaron la adquisición efectiva de muestras para el informe titulado "Estudio de precios y evaluación de rotulación de agua (bidón de 20 litros) envasada y comercializada en Iquique"; "Estudio con perspectiva e información Regional", en el cual se logró constatar que el producto ofrecidos al público por parte de la proveedora denunciada, no cumplió con la normativa legal respecto de la información básica comercial.

DECIMO PRIMERO: Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio, por dichas consideraciones y teniendo

presente, además lo dispuesto en los artículos 1 N°3; 3 letras B; 50 C y 50 D de la Ley N° 19.496, la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la Ley 18.287 de Procedimiento ante estos mismos Tribunales

CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista
Secretario

SE RESUELVE:

A) HA LUGAR a la denuncia interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGION DE TARAPACA, SERNAC**, y **SE CONDENA** a **SOCIEDAD COMERCIAL CRISTALINA LIMITADA,** representada por don **HÉCTOR ROJAS HIDALGO,** al pago de una multa moderada de **5 Unidades Tributarias Mensuales**, a beneficio fiscal como responsable de la infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor. La multa impuesta debe ser cancelada dentro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en contra del respectivo representante legal.

B) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de esta al Servicio Nacional del Consumidor.

C) Notifíquese.

Sentencia dictada por la Sra. Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña **ERIKA BRIONES GALVEZ.**

Autoriza el Sr. Secretario Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña **RAÚL HIDALGO MARCEL.**